



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS MARISOL PAREDES DE VELARDE
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús Marisol Paredes de Velarde y Roberto Velarde Vilca, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 132, su fecha 11 de octubre de 2007 que, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, esta se dirige a: i) que cesen las intervenciones de la Policía Nacional del Perú (las que se efectúan en ausencia del Ministerio Público), específicamente las que se realizan en los peajes y zonas desoladas de las carreteras, por cuanto luego de ser efectuadas no se entrega el Acta de Incautación que acredita tal intervención; ii) que los representantes del Ministerio Público de la Primera y Segunda Fiscalía de Prevención del Delito especializadas en asuntos aduaneros y de propiedad intelectual se abstengan de fiscalizar las mercaderías y los documentos de importación (declaraciones simplificadas, D.U.A.S) que amparan la legalidad de su mercadería, dado que esta es atribución de Aduanas y de sus respectivos controles, por ser ente titular de la recaudación de tributos. A su juicio, tales intervenciones lesionan sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que, con fecha 11 de mayo de 2007 el Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, rechazó liminarmente la demanda argumentando que el proceso de amparo no procede en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales invocados, en las cuales se realiza actuación de medios probatorios.
3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión debe ser desestimada, toda vez que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo, tanto más si la fiscalización de las mercaderías materia de importación o la prevención de ilícitos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03011-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS MARISOL PAREDES DE VELARDE
Y OTRO

salvaguarda de las entidades o personas a las cuales pertenecen la mercadería materia de fiscalización no constituyen de por sí vulneración o amenaza de violación a derecho constitucional alguno.

Más aún, es atribución del juez de la Constitución concretizar la supremacía de la Norma Fundamental y los derechos fundamentales que en ella se reconocen. Empero, *no* se debe extender la protección de los procesos constitucionales a situaciones que guardan relación indirecta con un derecho fundamental o que se derivan de él, y que *no* constituyen un problema de constitucionalidad.

4. Que finalmente, respecto a la afectación de derechos constitucionales generados por la tramitación de la causa penal N.º 068-2008, alegada en su Recurso de Agravio Constitucional, este Colegiado advierte que a la fecha en que conoce de la presente causa, ha operado la sustracción de materia justiciable, toda vez que el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando Infundada la excepción de naturaleza de acción alegada por los recurrentes y los absolvió de la acusación fiscal por el delito contra los derechos intelectuales en la modalidad *contra los derechos de autor*, conforme lo acreditan las copias certificadas del citado fallo, que recaudan el Oficio N.º 68-08 CVM, de fecha 20 de agosto de 2009 y que obran en el cuadernillo formado en el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR